

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29215**

*ORDEN de 15 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil del Ter, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de algodón crudos, sencillos o retorcidos y la exportación de tejidos de rizo, albornoces y otros artículos de tejido de rizo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil del Ter, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos, sencillos o retorcidos y la exportación de tejidos de rizo en pieza, toallas, paños de cocina y otros artículos de rizo para cama y mesa, y albornoces de tejido de rizo, todo ello de algodón, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Textil del Ter, S. A.», con domicilio en calle Mallorca, 285, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos, sencillos (P. E. 55.05.01) o retorcido (P. E. 55.05.06), y la exportación de tejidos de rizo de algodón en pieza (P. E. 58.04.49), toallas, paños de cocina y otros artículos de tejidos de rizo para cama y mesa (P. E. 62.02.01), y albornoces de tejido de rizo (P. E. 61.01.01). El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los tejidos en pieza mencionados exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 110 gramos de hilados crudos de algodón, sencillos o retorcidos, de los mismos números que los que entran en la composición del tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de los hilados importados, y, además se consideran subproductos otro 4 por 100 de los mismos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 55.03.01, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos del resto de los artículos y albornoces mencionados exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 113 kilogramos de hilados crudos de algodón, sencillos o retorcidos, de los mismos números que entren en la composición del tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de los hilados importados, y además se consideran subproductos otro 5,5 por 100 de los mismos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 4 por 100 por la posición estadística 55.03.01 y el 1,5 por 100 restante por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida en las manufacturas exportadas, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29216**

*CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1975 por la que se prorrogaba el régimen de reposición autorizado a «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto de la Orden de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) por la que se prorrogaba el régimen de reposición autorizado a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», se corrige en el sentido de que, en su párrafo segundo, donde dice: «... prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de marzo de 1973, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 368/1965 para la importación de palanquilla de acero especial sin aleación, por exportación de alambre», debe decir: «... prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de marzo de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 368/1965 para la importación de palanquilla de acero especial sin aleación, por exportaciones de alambre y sus ampliaciones posteriores».

**29217**

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de una turbino-bomba reversible de 110 MW. (P. A. 84.07-A) con destino a la central hidráulica «Gabriel y Galán».*

El Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. Este Decreto ha sido prorrogado mediante el Decreto 965/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), y modificado, en lo que se refiere al grado mínimo de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 18 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera de Bilbao a Plencia, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas hidráulicas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 1 de julio de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de la citada turbino-bomba

reversible, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto que aprobó la Resolución-tipo, posteriormente actualizado por el Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Se toma igualmente en consideración que «Mecánica de la Peña, S. A.», tiene un convenio de licencia, asistencia técnica y colaboración para la construcción de equipos hidráulicos para centrales hidráulicas con J. M. Voith GmbH, de la República Federal Alemana, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de esta turbina-bomba ofrece gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular en favor de la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de la turbina hidráulica que después se detalla.

*Autorización-particular*

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre, a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera de Bilbao a Plencia, sin número, para la fabricación de una turbina hidráulica, tipo turbina-bomba reversible, de 110 MW. (P. A. 84.07-A), con destino a la central hidráulica «Gabriel y Galán».

2.ª Se autoriza a «Mecánica de la Peña, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación las declaraciones o licencias de importación que «Mecánica de la Peña, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 68,79 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 31,21 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas hidráulicas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 3008/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificación del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Mecánica de la Peña, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir «Hidroeléctrica Española, S. A.», propietaria de la central hidroeléctrica «Gabriel y Galán», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las turbinas objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Mecánica de la Peña, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular, se tomará como base de información

la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Mecánica de la Peña, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 3008/1971, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**Relación de elementos a importar para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de una turbina-bomba reversible de 110 MW., con destino a la central hidráulica «Gabriel y Galán»**

Descripción	Importador
Rodete inoxidable .....	«Mecánica de la Peña, S. A.», e «Hidroeléctrica Española, S. A.»
Partes para servomotores del distribuidor (elementos de regulación) .....	
Partes para cojinetes de empuje (juego de segmentos) .....	
Partes para regulador y sistema automático .....	
Partes para válvula mariposa (cojinetes autolubricados) .....	
Aparato de medición «Reutlinger» .....	
Chapa de acero al carbono .....	
Chapa de acero inoxidable .....	
Tubo inoxidable .....	
Cuarenta cojinetes con recubrimiento autolubricado .....	
Cuatro refrigeradores de aceite .....	
Diez motobombas .....	
Cuatro compresores .....	
Varios .....	

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**29218 BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de diciembre de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	80,39	83,40
Billete pequeño (2) .....	79,59	83,40
1 dólar canadiense .....	72,26	75,33
1 franco francés .....	16,63	17,25
1 libra esterlina (3) .....	146,61	152,11
1 franco suizo .....	37,72	39,13
100 francos belgas .....	231,86	240,55
1 marco alemán .....	36,53	37,90
100 liras italianas (4) .....	9,22	10,14
1 florín holandés .....	33,77	35,04
1 corona sueca (5) .....	16,71	17,42
1 corona danesa .....	13,09	13,65
1 corona noruega .....	14,92	15,55

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.